



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 336-2024-GRA/GGR

Huaraz, 30 de mayo de 2024

VISTO:

El Informe 69-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 29 de febrero de 2024, a través del cual la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que los "Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil se aprueba el régimen del Servicio Civil con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, así como su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014 de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su reglamento;

Que, mediante Memorándum N° 1599-2019-GRA/GRI de fecha 22 de julio de 2019 el Gerente Regional de Infraestructura remitió al Gerente Regional de Asesoría Jurídica el expediente administrativo de la liquidación de Contrato de la Obra "Mejoramiento de las Calles en el P.J. La Victoria, distrito de Chimbote, provincia del Santa – Ancash", para su conocimiento y fines pertinentes; consecuentemente dicha dependencia sugiere se remita los actuados entre otros a la Secretaria Técnica del PAD, al verificarse que, en la Resolución Gerencial Regional N° 0336-2018-GRA/GRI de fecha 22 de noviembre de 2018 que aprueba la liquidación del Contrato N° 081-2017-



GRA para la supervisión de la obra antes señalada, existiría incumplimiento en lo concerniente al plazo de ejecución de la supervisión prevista en la Cláusula Quinta del contrato, que establece que "(...) el plazo es de 180 días calendario, computándose desde el día de inicio de la obra hasta la liquidación de obra (...)", evidenciándose que en el presente caso se habría aprobado primero la liquidación de la supervisión, sin haberse aprobado la liquidación de la ejecución de obra;

Que, mediante Oficio N° 1020-2019-GRA/GRI de fecha 17 de setiembre de 2019 el Gerente Regional de Infraestructura remite a la Secretaría Técnica del PAD el presente expediente administrativo para su respectivo tratamiento; siendo así, se procede a solicitar los informes ampliatorios y documentos referidos al caso, por lo que habiéndose reiterado el pedido; en atención a ello, mediante Memorandum N° 52-2020-GRA/GRI de fecha 10 de enero de 2020 el Gerente Regional de Infraestructura remite la información y documentos solicitados, indicando además que se habría evidenciado una presunta irregularidad, esto referido a la trasgresión del artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse aprobado la liquidación de la supervisión antes que la liquidación de la ejecución de la obra, sabiéndose que de acuerdo a los términos de referencia y el contrato, la obligación de la supervisión era emitir el informe final, efectuar la revisión y dar la conformidad de la liquidación de la obra, para luego emitirse la liquidación del contrato de supervisión;

Que, Por consiguiente, conforme a sus atribuciones, la Secretaría Técnica del PAD luego de promover la recopilación de información y documentación, solicitándolo a las áreas pertinentes y seguir con el procedimiento administrativo; al obtener la información necesaria, el 11 de abril de 2022 se emite el Informe de Precalificación N° 40-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, en la que recomienda la instauración de procedimiento administrativo disciplinario al servidor HECTOR GILBERTO FALCÓN JARA a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en las que habría incurrido a través de su conducta descrita en el referido informe;

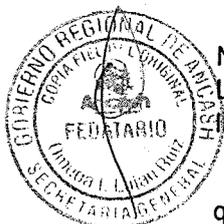
Que, a su vez, la Gerencia General Regional emite la Resolución Gerencial General N° 79-2022-GRA/GGR de fecha 13 de abril de 2022, en la que se resuelve: "ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor HECTOR GILBERTO FALCÓN JARA, por la presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley", imputación concreta, por vulneración a los numerales 1 y 4 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"; siendo pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR DIEZ (10) MESES.";

Que, en este contexto, el 18 de abril de 2022 se notifica al presunto infractor la Resolución Gerencial General N° 79-2022-GRA/GGR de fecha 13 de abril de 2022, mediante Carta N° 0053-2022-GRA-SG; seguidamente el servidor solicita la ampliación de plazo para presentar su descargo, para el 03 de mayo de 2022 ingresar su escrito solicitando entre otros, la prescripción del presente caso; finalmente el Secretario Técnico del PAD emite la Hoja Informativa N° 71-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de 27 de marzo de 2023; siendo éste, el último acto administrativo en el expediente;

De la Identificación del Servidor Procesado y la falta disciplinaria que se imputa.

Que, el presunto infractor se identifica como HECTOR GILBERTO FALCON JARA, con DNI N° 07585716, domiciliado en el Jr. Julio Tello N° 1040, Dpto. N° 502, distrito de Lince, Provincia de Lima - Lima, quien en el momento de los hechos se desempeñó como Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash.

Que, el hecho infractor incurrido por el servidor, se tipifica dentro de lo regulado en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señala la Ley", imputación concreta, por vulneración a los numerales 1 y 4 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la



Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815; en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057: “*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815*”; siendo pasible de una sanción de suspensión sin goce de remuneración por diez (10) meses.

De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Que, es de señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho**. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución de Sanción no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;**

Que, el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que "...*para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años*";

Que, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o **la fecha que tomó conocimiento la autoridad** y el inicio del procedimiento disciplinario; en el segundo supuesto la prescripción del procedimiento, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, con respecto al cómputo de los plazos de prescripción en los casos antes mencionados, en principio, es importante recordar que el inicio del cómputo de dichos plazos no depende en forma alguna de la toma de conocimiento por parte de alguna de las autoridades del PAD, pues recordemos que en el caso del plazo de prescripción de tres (3) años, su cómputo inicia desde la fecha de comisión de la falta, **mientras que en el caso del plazo de prescripción de un (1) año, el cómputo inicia desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos**; y una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no debe transcurrir más de un (01) año calendario;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que mediante Oficio N° 225-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 31 de marzo de 2021 la Secretaría Técnica del PAD ingresa el **16 de abril de 2021 a la Sub Gerencia de Recursos Humanos el presente expediente, para el inicio de cómputo de plazo de prescripción**; por lo que mediante este acto administrativo se puede afirmar que dicha autoridad tomó conocimiento de este caso; debiéndose establecer así que el plazo de prescripción debe computarse desde que la



Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento del presente caso, hasta por el periodo de un (01) año calendario;

Sobre la notificación del acto resolutivo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS establece lo siguiente:

"Artículo 18°.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad".

Que, se observa en el presente caso, que mediante la Carta N° 0053-2022-GRA-SG de fecha 13 abril de 2022, se notificó al servidor HECTOR GILBERTO FALCON JARA el 18 de abril de 2022 la Resolución Gerencial General N° 79-2022-GRA/GGR de fecha 13 de abril de 2022; razón por la cual presentó su escrito de descargo el 03 de mayo de 2022, en el mismo que solicita entre otros la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra; pese a todo ello también ha quedado evidenciado, que la referida notificación se habría efectuado fuera del plazo de un año desde que tuvo conocimiento la Sub Gerencia de Recursos Humanos el 16 de abril de 2021; ante este hecho se tiene que el servidor fue notificado cuando ya habría operado la prescripción de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario el **16 de abril de 2022**;

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.

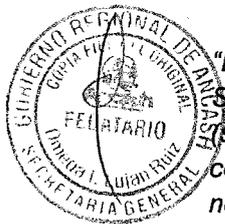
De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, **fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.**

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: **"En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG".**

Que, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar



las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia.

Que, de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en efecto, ha quedado corroborado que la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento del presente caso el **16 de abril de 2021** mediante Oficio N° 225-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD suscrita por la Secretaria Técnica del PAD; por esta razón el plazo para que opere la prescripción sería de un (01) año calendario, estableciéndose como nueva fecha de la prescripción de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario el **16 de abril de 2022**. Debiéndose concluir que el presente procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito. Por lo que, cumple con el plazo de prescripción señalada en la parte final del primer párrafo del numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el cual establece lo siguiente: "(...) para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años"; conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

| N° | DOCUMENTO Y FECHA EN QUE TOMÓ CONOCIMIENTO LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS | DOCUMENTO y FECHA EN QUE EL ORGANO INSTRUCTOR (GGR) NOTIFICÓ | FECHA DE PRESCRIPCION |
|----|--|--|-----------------------|
| 01 | OFICIO N° 225-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD 16/04/2021 | CARTA N° 0053-2022-GRA-SG 18/04/2022 | <u>16/04/2022</u> |

Que, en este entendido, se advierte que conforme a los actuados del presente caso, en éste procedimiento administrativo disciplinario habría existido inacción por parte de las áreas encargadas de su tramitación pues se verifica que el expediente estuvo inactivo en la Secretaria Técnica del PAD desde el 16 de abril de 2021 (Memorándum N° 0179-2021-GRA/GRAD-SGRH) hasta el 28 de marzo de 2022 (Informe N° 81-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD), observándose que en dicho periodo la Secretaría Técnica del PAD estuvo a cargo de la abogada Rocío María Rodríguez Alvarado y seguidamente del abogado Kenny Frank Vásquez Osorio; luego se prosiguió con el trámite emitiéndose el informe de precalificación de fecha 11 de abril de 2022 y como consecuencia la Resolución Gerencial General Regional N° 79-2022-GRA/GGR de fecha 13 de abril de 2022, que fue notificado el 18 de abril de 2022; apreciándose que a la fecha de notificación de la referida resolución el Procedimiento Administrativo Disciplinario ya estaba prescrito, pues éste operó el **16 de abril de 2022**; en este escenario, conforme a la normatividad aplicable, debe procederse al deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa que determinó que el presente caso prescriba el 16 de abril de 2022;

Que, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito, conforme a lo descrito precedentemente, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde esta Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente;



Conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de oficio para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario e iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, sobre quienes, por conductas activas y omisivas permitieron que el Caso N° 116-2019-GRA/ST-PAD, prescriba el 16 de abril de 2020.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto al servidor HÉCTOR GILBERTO FALCON JARA, quien se desempeñó al momento de los hechos como Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, por haber transcurrido más de un (01) año, desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento de los hechos en el 116-2019-GRA/ST-PAD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a Secretaria General notifique la presente Resolución a los servidores HÉCTOR GILBERTO FALCON JARA, conforme a las disposiciones contenidas en el régimen de notificación dispuesto por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
GERENTE GENERAL REGIONAL

